



## **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

**Recurrido:** Rafael Concepción Bueno Zapata.

**Abogado:** Dr. Bolívar Ledesma S.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas, edificada en la intersección formada por la Ave. Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Manuel Antonio Lara Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma, abogado de la parte recurrida, Rafael Concepción Bueno Zapata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 32-200 de fecha 11 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2002, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma S., abogado de la parte recurrida, Rafael Concepción Bueno Zapata;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de

junio del 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios incoada por Rafael Concepción Bueno Zapata contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 27 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Concepción Bueno Zapata, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$4,000.000.00), en favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión de la adjudicación y posterior expedición de Certificados de Títulos, por parte de dicho banco en base a un irregular procedimiento de embargo inmobiliario; **Tercero:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de los intereses legales contados a partir de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 246, del 27 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y supraindicada, que condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste; **Tercero:** Condena al recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia del 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de abril del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la indemnización acordada, exclusivamente, y envía el asunto así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó como tribunal de envío el 11 de abril del 2002, la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana

contra la sentencia número 246, dictada en fecha 27 de julio de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea: Se condena como al efecto condenamos al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de un millón de pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00) en favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión de la adjudicación y posterior expedición de certificados de títulos por parte de dicho Banco a un irregular procedimiento de embargo inmobiliario; b) confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1317, 1351 y 1165 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos equivalente a falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación la recurrente expone en síntesis, que los razonamientos producidos por la Corte a-qua con respecto al acto de fecha 11 de marzo de 1984, caracterizan una palmaria violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1317 y 1165 del Código Civil; que igualmente se violan las disposiciones del artículo 1351 de dicho código en el sentido de que se desconoce el efecto producido por la sentencia que anulara el embargo inmobiliario sobre la Parcela No. 216, D. C. No. 10, Municipio de Santiago Rodríguez, toda vez que dicho procedimiento no fue anulado por violación u omisión a reglas de fondo, sino relacionadas con el contenido de las actuaciones que realizara el ministerial actuante; que la Corte a-qua olvidó que la casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de abril del 2000 se debió a que se entendía que la indemnización por la suma de RD\$4,000,000.00, mantenida por la corte no tenía base de sustentación, por entenderse que no existía responsabilidad en el hecho de aceptar un inmueble indiviso como garantía hipotecaria; que la Corte a-qua viola las disposiciones antes mencionadas toda vez que la prueba del monto del perjuicio experimentado debe estar sustentada por hechos graves, concordantes y precisos que demuestren que el beneficiario de la sentencia debió perseguir una cantidad acorde a los eventuales perjuicios recibidos pues en el caso de la especie el recurrido recibió poder o mandato para vender el inmueble indiviso y lo que hizo fue hipotecarlo y no pensar jamás en la eventualidad de que contra él se iniciaría una persecución; que al admitirse la modificación de la sentencia apelada en cuanto al monto acordado, esto obligaba a la Corte a-qua a establecer los hechos en que se basaba esa modificación, que al no hacerlo así incurre en una falta de motivos equivalente a falta de base legal;

Considerando, que por sentencia de envío de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada la Corte a-qua para conocer exclusivamente el aspecto relativo al monto de la indemnización acordada a la parte recurrida como consecuencia de la demanda en daños y perjuicios por ella incoada;

Considerando, que los alegatos presentados por la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, en cuanto a la violación de los artículos 1165, 1315, 1317 y 1351 del Código Civil, debe tenerse presente que esta Suprema Corte de Justicia había ya juzgado y decidido todo lo relativo a los méritos de la demanda en daños y perjuicios de que se trata, adquiriendo en cuanto a este aspecto autoridad de cosa juzgada; que la sentencia dictada el 5 de septiembre del 2001 sólo casó en cuanto al monto de la indemnización acordada por

entender que el mismo era irracional y no se correspondía con el daño ya establecido; que así mismo, la Corte de envío sólo tenía que decidir en base a la documentación aportada y la instrucción realizada, la suma indemnizatoria;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua procedió a realizar varias medidas de instrucción y analizar los documentos aportados por las partes en causa, tales como: varias cartas manuscritas de algunos compradores, así como las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el tribunal de primer grado, estableciendo en base a dichos documentos la magnitud del perjuicio que con su actuación causó el Banco de Reservas a la parte recurrida al retener en su poder los títulos de propiedad de la parcela en cuestión no obstante haber obtenido en su contra sentencia de nulidad de la adjudicación por ella realizada, señalando en su decisión, que con esta actuación se “impedía a los herederos poder ejercer su derecho a transferir a terceros mediante venta los derechos que sobre esta parcela tienen”; que esta situación llevó a la Corte a-qua a acoger, luego de establecer en su sentencia el daño moral y material ocasionado, la demanda en daños y perjuicios y establecer el monto indemnizatorio, como justa reparación a los daños causados;

Considerando, que de lo anteriormente expresado las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la Corte de envío pudo evaluar, en uso de su poder soberano, el monto de los daños y perjuicios que con su actuación ocasionó el Banco recurrente al señor Bueno Zapata, acordando la suma indemnizatoria con la que la falta retenida encuentra su reparación, suma esta que a juicio de este tribunal no es irrazonable y se encuentra justificada; que como se aprecia en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)